

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -014- A.J
Bogotá D.C, Enero 23 de 2019

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

24-JAN-19 PM12:14 4273

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS ALVARO DE JESUS MENDOZA GONZALEZ, BERNARDO
RAMÍREZ ZULUAGA, TAX EXPRESS S.A. Y Y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO N° 2018 - 0384
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA Y SU SUBSANACION**

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento de los cuales apporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de recorrer el traslado de la demanda que se adelanta en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa

1. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito
2. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de tránsito
3. No me constan las circunstancias de modo que giraron en torno al accidente de tránsito en el que resultara lesionado el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA**. Que se prueben en debida forma las manifestaciones del Apoderado de la parte actora.
4. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora en relación con el supuesto comportamiento desplegado por el señor **ALVARO DE JESUS MENDOZA GONZÁLEZ**, que debe ser debidamente demostrada.
5. Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

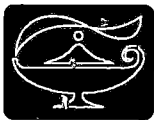
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8238 / CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 36 / 36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



b. Hechos relativos al daño causado al demandante

1.- No me consta, en cuanto hace alusión a la Entidad Hospitalaria a la que fue trasladado el señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA, lo cual debe ser debidamente demostrado.

2.- No me consta, en cuanto hace alusión a las lesiones padecidas por el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, las cuales deben ser probadas en legal forma.

3.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

4.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA que deben ser debidamente probadas.

5.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

6.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA que deben ser debidamente probadas.

7.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA que deben ser debidamente probadas.

8.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, lo cual debe ser probado en legal forma.

9.- No me consta, en cuanto hace alusión a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

10.- No me consta, en cuanto hace alusión a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

11.- No me consta, en cuanto hace alusión a la pérdida de capacidad laboral dictaminada al señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, lo cual debe ser probado en legal forma.

12.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora relacionada con afectaciones padecidas por el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA que deben ser debidamente probadas.

13.- No me consta, en todo caso corresponde a un tipo de perjuicio padecido por el lesionado que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.



14.- No me consta, el Apoderado de la parte actora hace alusión a afectaciones padecidas por el núcleo familiar del señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

15.- Es cierto.

16.- No me consta, pues no obra en nuestros archivos prueba de tal manifestación. Que se pruebe en debida forma.

17.- No es un hecho, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora.

18.- No me consta, en cuanto hace alusión a actuaciones adelantadas ante la jurisdicción penal, las cuales deben ser debidamente demostradas.

19.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

c. Hechos relativos al daño causado a las víctimas indirectas:

1. No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora en relación con perjuicios sufridos por el núcleo familiar del lesionado, los cuales no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
2. No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora en relación con perjuicios sufridos por el núcleo familiar del lesionado, los cuales no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

d. Perjuicios materiales:

i. Daño emergente

1. No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser legalmente probada.

ii.- Lucro Cesante:

El Apoderado de la parte actora hace alusión a los conceptos base de liquidación para calcular el LUCRO CESANTE. Que se prueben en de vida forma los mismos.

3. Lucro cesante consolidado:

No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora relacionada con una pretensión de la demanda que debe ser legalmente probada.

23
C
1
1





4.- Lucro cesante futuro:

No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora relacionada con una pretensión de la demanda que debe ser legalmente probada.

d. De los perjuicios inmateriales:

1.- Perjuicio moral:

5.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

6.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por perjuicios de índole moral sufridos por la compañera permanente del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, los cuales no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

7.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por perjuicios de índole moral sufridos por la hija del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, los cuales no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

ii.- Perjuicios por daños a la salud:

8.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda frente a un concepto que no fue objeto de aseguramiento.

e.- Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad:

1- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

4.- No es un hecho, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.



II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 33-30-101000315 y en las condiciones generales de la póliza.

III.- OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados habida cuenta que la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales son de resorte exclusivo del Juzgado, aunado al hecho que no son factores a tener en cuenta para lo ordenado en la norma ibídem.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, esto es, lucro cesante y daño emergente, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

A. Con relación a la pretensión de LUCRO CESANTE

El señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** solicita la suma de \$15.854.674 por el concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** cuantificando tal pretensión con base en el salario devengado (\$616.000), al cual se deberá aumentar en un 25% por concepto de prestaciones sociales el cual corresponde a \$154.000 para un total de

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-24 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 36 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



\$770.000, la actualización de ingresos por el IPC, y la pérdida de capacidad laboral (25,38%), y que abarca el lapso transcurrido desde el 23 de octubre de 2014 (fecha del hecho), hasta la fecha probable de la sentencia (23 de octubre de 2018), esto es 60 meses.

Sobre tal pretensión debemos manifestar que no se encuentra debidamente sustentada, pues de una parte la ocupación e ingresos del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA no se encuentra debidamente demostrada, pues no reposa en el plenario prueba que indique la actividad económica a la que se dedicaba el lesionado, pues si bien es cierto se indica que se desempeñaba como Acompañante vehicular, también lo es que no existe prueba fehaciente de ello ni de sus ingresos, motivo por el cual ante la presunción legal parte de la base para liquidar debe ser de un salario mínimo; no obstante no hay grado de certeza que nos lleve a concluir que la víctima efectivamente se encontraba laborando toda vez que en el plenario no obra elemento material alguno con el cual se pueda establecer esta situación.

Ahora bien, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual invoca estas pretensiones, incluso por el 100% del salario desconociendo que a ésta suma deberán descontarse los gastos de sostenimiento en los que incurre cualquier persona en su diario vivir, situación que no está considerando el apoderado del actor al momento de efectuar el cálculo sobre el cual apoya su pretensión, motivo por el cual la liquidación sobre este concepto deberá contener los descuentos propios para este ítem.

De igual forma, de demostrarse que el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba como ayudante vehicular, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad DEFINITIVA que le concediera el Instituto Nacional de Medicina legal, la cual correspondió a 100 días, por ende no hay razón a solicitar por concepto de lucro cesante consolidado una suma equivalente a 60 meses.

Así mismo el demandante solicita la suma de \$42.399.336 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, tomando para tal efecto desde el día siguiente de la fecha probable de la sentencia, hasta la expectativa total de vida del señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA, lo cual abarca desde el 23 de octubre de 2018 y la vida probable del lesionado.

Se hace alusión a la evaluación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional efectuada por AXA COLPATRIA, donde se calificó al señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, con una pérdida de capacidad laboral del 25.38%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, y de ser así, vale la pena manifestar que la misma no da lugar al reconocimiento a una invalidez permanente, ni genera en realidad una incapacidad para trabajar en la misma actividad que ejercía u otra diferente.



El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontramos dentro del presente proceso, así las cosas es claro la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 25,38%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que justifique el cuantificar el lucro cesante tomando como base el 100% del salario devengado por el lesionado y proyectarlo a la expectativa de vida, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida a la demandante, como ya se indicó, realizar la misma actividad u otro tipo de actividades que le generen ingresos, por el contrario se reconoce que posee una afectación pero la misma no le incapacita de manera permanente.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

B. Con relación a la pretensión de DAÑO EMERGENTE

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$1.171.400, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente forma: \$880.400 por concepto de gastos de transporte a atender terapias y citas médicas y \$291.400 factura de venta N° PG - SGR004832 (valor pagado por retiro de la moto de patios).

En relación a los gastos de transportes si bien es cierto alega un listado de gastos en que incurrió por dicho concepto, también lo es que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, así las cosas esta pretensión no esta probada.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

Por último y en lo que atañe al valor reclamado por el retiro de patios de la motocicleta, no existe oposición, pues este concepto se encuentra debidamente probado.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

A.- CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES POR LAS LESIONES PADECIDAS POR LA VÍCTIMA

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 43-30-101069383.

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 43-30-101069383 con una vigencia del 20 de noviembre de 2013 al 20 de noviembre de 2014, póliza en la cual se aseguro el vehículo de placa VDI 007, la cual tiene los siguientes limites "máximos" asegurados:

Muerte o Lesiones a una persona	60 SMLMV
Muerte o Lesiones a dos o mas personas	120 SMLMV

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona."



Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$616.000 SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura para el amparo objeto de afectación que es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura esta destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$36.960.000.

***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.



Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 23 de octubre de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.240.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

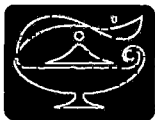
En virtud a que el señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma de 50 SMMLV equivalentes a 39.062.100, debe indicarse que mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$9.240.000 por este concepto, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material; incluyéndose el perjuicio moral.

En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son muy onerosas y no se compadecen con el real perjuicio sufrido, no obstante y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo al criterio de la sana crítica del Juez una vez valorada todas las pruebas aportadas al proceso, la solicitud se encuentra desbordada desde todo punto de vista atendiendo el desarrollo jurisprudencial presentado por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización para casos como el que nos ocupa por concepto de daño moral.

***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio



futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

C. Con relación a la pretensión de LUCRO CESANTE

El señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** solicita la suma de \$15.854.674 por el concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** cuantificando tal pretensión con base en el salario devengado (\$616.000); al cual se deberá aumentar en un 25% por concepto de prestaciones sociales el cual corresponde a \$154.000 para un total de \$770.000, la actualización de ingresos por el IPC, y la pérdida de capacidad laboral (25,38%), y que abarca el lapso transcurrido desde el 23 de octubre de 2014 (fecha del hecho), hasta la fecha probable de la sentencia (23 de octubre de 2018), esto es 60 meses.

Sobre tal pretensión debemos manifestar que no se encuentra debidamente sustentada, pues de una parte la ocupación e ingresos del señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** no se encuentra debidamente demostrada, pues no reposa en el plenario prueba que indique la actividad económica a la que se dedicaba el lesionado, pues si bien es cierto se indica que se desempeñaba como Acompañante vehicular, también lo es que no existe prueba fehaciente de ello ni de sus ingresos, motivo por el cual ante la presunción legal parte de la base para liquidar debe ser de un salario mínimo; no obstante no hay grado de certeza que nos lleve a concluir que la víctima efectivamente se encontraba laborando toda vez que en el plenario no obra elemento material alguno con el cual se pueda establecer esta situación.

Ahora bien, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual invoca estas pretensiones, incluso por el 100% del salario desconociendo que a ésta suma deberán descontarse los gastos de sostenimiento en los que incurre cualquier persona en su diario vivir, situación que no está considerando el apoderado del actor al momento de efectuar el cálculo sobre el cual apoya su pretensión, motivo por el cual la liquidación sobre este concepto deberá contener los descuentos propios para este ítem.

De igual forma, de demostrarse que el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba como ayudante vehicular, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad DEFINITIVA que le concediera el Instituto Nacional de Medicina legal, la cual correspondió a 100 días, por ende no hay razón a solicitar por concepto de lucro cesante consolidado una suma equivalente a 60 meses.

Así mismo el demandante solicita la suma de \$42.399.336 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, tomando para tal efecto desde el día siguiente de la fecha probable de la sentencia, hasta la expectativa total de vida del señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA**, lo cual abarca desde el 23 de octubre de 2018 y la vida probable del lesionado.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

263

Se hace alusión a la evaluación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional efectuada por AXA COLPATRIA, donde se calificó al señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, con una pérdida de capacidad laboral del 25.38%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, y de ser así, vale la pena manifestar que la misma no da lugar al reconocimiento a una invalidez permanente, ni genera en realidad una incapacidad para trabajar en la misma actividad que ejercía u otra diferente.

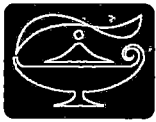
El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontramos dentro del presente proceso, así las cosas es claro la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 25,38%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que justifique el cuantificar el lucro cesante tomando como base el 100% del salario devengado por el lesionado y proyectarlo a la expectativa de vida, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida a la demandante, como ya se indicó, realizar la misma actividad u otro tipo de actividades que le generen ingresos, por el contrario se reconoce que posee una afectación pero la misma no le incapacita de manera permanente.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*²

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

² Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

269

D. Con relación a la pretensión de DAÑO EMERGENTE

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$1.171.400, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente forma: \$880.400 por concepto de gastos de transporte a atender terapias y citas médicas y \$291.400 factura de venta N° PG - SGR004832 (valor pagado por retiro de la moto de patios).

En relación a los gastos de transportes si bien es cierto alega un listado de gastos en que incurrió por dicho concepto, también lo es que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, así las cosas esta pretensión no esta probada.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

Por último y en lo que atañe al valor reclamado por el retiro de patios de la motocicleta, nos pronunciaremos en excepción posterior bajo el amparo de Daños a bienes de terceros.

- Con relación a la pretensión por concepto de DAÑO A LA SALUD

En cuanto a las pretensiones por este concepto por la suma equivalente a 50 SMMLV (\$39.062.100), debe indicarse que corresponde a un perjuicio de rango extrapatrimonial, que tal como se expondrá en excepción posterior, no fue objeto de aseguramiento, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

2.- PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA LOS DEMANDANTES DIANA CAROLINA FLOREZ GÓMEZ Y LA MENOR MARIA PAULA HERNANDEZ FLOREZ

Al respecto, se repite, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

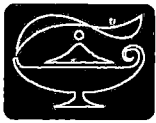
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8285 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30-366 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

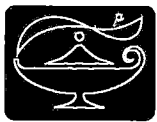
Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En el caso que nos ocupa, los demandantes Señora DIANA CAROLINA FLOREZ GÓMEZ y la menor MARIA PAULA HERNANDEZ FLOREZ en calidad de compañera permanente e hija del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de "perjuicio moral", por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su amparo 3.4 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado, Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.



En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la Señora DIANA CAROLINA FLOREZ GÓMEZ y la menor MARIA PAULA HERNANDEZ FLOREZ en calidad de compañera permanente e hija del señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** por inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, dado que el único beneficiario es el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA**, circunstancia que claramente indica que los miembros de su grupo familiar, NO son beneficiarios de la póliza, motivo por el cual solicitamos sean desestimadas las pretensiones de daño moral frente a Seguros del Estado S.A. atendiendo las condiciones generales y particulares de la póliza.

3. EL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 43-30-101069383

El señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** solicita como indemnización por concepto de DAÑO A LA SALUD la suma de 50 SMMLV equivalentes a \$39.062.100, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la única categoría indemnizatoria extrapatrimonial distinta al perjuicio moral es el daño a la salud, Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que



267

afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones." (subrayado nuestro).

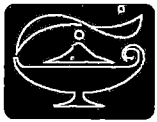
En lo que atañe al daño a la salud, este fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

269

- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar unos conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya estos conceptos como riesgos asegurados.

**B. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LOS PERJUICIOS
POR DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACA LOQ49C**

**4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN
VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101069383**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101069383, con una vigencia del 20 de noviembre de 2013 al 20 de noviembre de 2014, póliza en la cual se aseguro el vehículo de placa VDI 007, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV 30% 1 SMLMV
-----------------------------------	-----------------------------

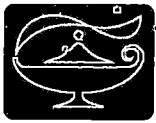
De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado."

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:



"5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como "daños a bienes de terceros" en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

Ahora bien, el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA solicita la suma de \$291.400, que corresponde al valor que tuvo que pagar para retirar la moto de los patios, razón por la cual en caso de llegar a concluirse que el conductor del vehículo asegurado fue responsable en la ocurrencia del accidente, y que el valor reclamado por este concepto corresponde al valor real del daño ocasionado, deberá tenerse en cuenta que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 1 SMMLV.

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor del deducible debemos manifestar que concurre otra causal para no atender favorablemente la pretensión del demandante por este concepto, y esto es que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público contenidas en la forma P-12-E-RCETP-031 A M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro, en su numeral 5 establece:

" ... El deducible determinado para el amparo denominado como "daños a bienes de terceros" en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor de la pérdida que invariablemente se deduce de esta y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado."

En el caso que nos ocupa, observamos que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 1 SMMLV, que para el año 2014, corresponde a la suma de \$616.000 y el valor reclamado asciende a la suma de \$616.000, hecho que nos permite afirmar que el deducible a cargo de nuestro asegurado es mayor que el valor que se pretende obtener, por lo tanto la pretensión por este concepto es absorbida por el deducible pactado en la póliza, y en consecuencia se trata de un concepto que se encuentra a cargo del asegurado..



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

270

C.- EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

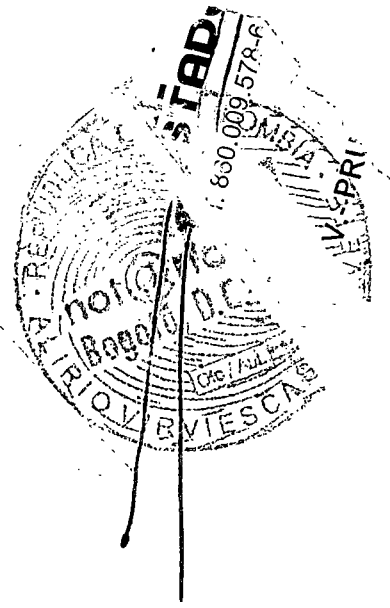
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT 25

PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 43-30-101069383.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

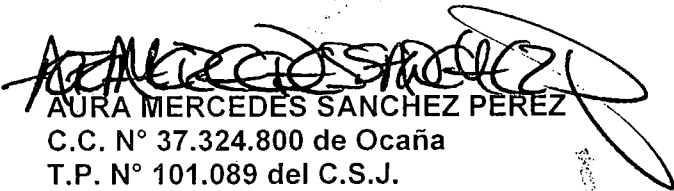
VI.- ANEXOS

- Poder general, debidamente otorgado.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-30 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600 - fax: 6244687.

Atentamente,


AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña
T.P. N° 101.089 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

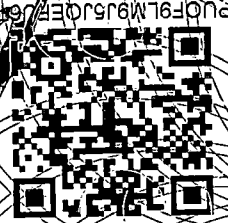
REPUBLICA DE COLOMBIA

PRIMA TOMADA
FUE EN LA NOTARIA

PRESENTACION PERSONAL
AUTENTICACION FIRMA Y HUELLA
Comparece personalmente quien dijo llamarse
SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES
Identificado con:
C.C. 37324800
/ con la tarjeta Profesional de abogado No. 101089 del C.S.J.
a quien se le autentica por su
solicitud tanto la firma como la huella
puestas por ella (el) en este documento.

Bogotá D.C. 24 de Enero de 2019

ALIRIO VIRIVASCAS CALVETE
NOTARIO 41 DE BOGOTÁ D.C.



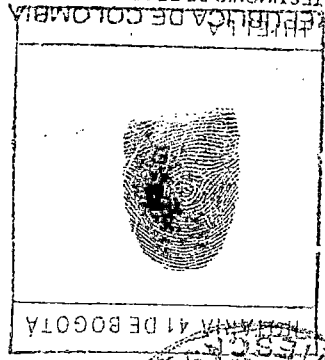
www.notariainlinea.com

U.S.

not@ic

18.00

Jorge Mario
Santamía Zarate
C.C. 20.108.298



REPUBLICA DE COLOMBIA
TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO
DE HUELLA DIGITAL

El Notario(a) 41 del círculo de Bogotá,
de testimonio de que compareció

quien dijo llamarse: Aura Mercedes

Identificarse con C.C.

No. 37324800 de

el (a) cual solicitó e insistió en lo práctico
de esta diligencia y declaró que
el huella digital impreso en este
documento corresponde a la suya.

12 4 ENE. 2019

